



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0605/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en representación de ADL-01; en contra de Antonio Mata Rodríguez, Director de la Escuela Secundaria **XXXXX**, de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Delegado Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción III y 92 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

SUMARIO

La quejosa expuso que el Director no atendió adecuadamente la problemática que se suscitó en la escuela secundaria en donde estudiaba ADL-01.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Escuela Secundaria XXXXX, de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Escuela Secundaria
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director de la Escuela Secundaria XXXXX, de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato.	Director

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se señalan sus nombres, y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² establece la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos sin discriminación alguna, y que al respecto, la Corte IDH reconoció que las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género, son categorías protegidas por dicho artículo de la Convención.³

En ese mismo sentido, los Principios de Yogyakarta reconocen que las orientaciones sexuales, las identidades y expresiones de género son elementos esenciales de la dignidad humana, y que no deben ser motivo de discriminación;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por tales razones, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa señaló que el 22 veintidós de mayo de 2022 dos mil veintidós, su descendiente ADL-01 comenzó a intercambiar mensajes de afecto con ADL-02, quien estudiaba en la misma escuela secundaria; 7 siete días después, ADL-01 recibió una llamada telefónica de la madre y de la abuela de ADL-02 en la que lo insultaron; y el padre de ADL-02 envió un mensaje a ADL-01 a través de una aplicación de mensajería diciéndole *“que se despidiera de su familia porque ya no la iba a contar, que no era una amenaza, que era una promesa.”*⁵

Además, la quejosa expresó que el 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Director Antonio Mata Rodríguez mandó llamar a ADL-01 y le expresó que tuviera cuidado con los mensajes que mandaba y con las personas a quienes les compartía su orientación sexual; y que cuando ADL-01 le comentó de las amenazas que recibió de parte del padre de ADL-02, el Director *“sólo le dijo que tenía hasta el día jueves para demostrar todo”*; conversación que ocurrió sin que mandara llamar a la madre de ADL-01.⁶

Asimismo, el 2 dos de junio de 2022 dos mil veintidós, la madre de ADL-01 acudió a la Escuela Secundaria, donde el Director le preguntó que si ya había hablado con su descendiente para que no compartiera su orientación sexual; mismo día en que el Director le pidió firmar un acuerdo donde ADL-01 se comprometía a no comunicarse con ADL-02; por lo anterior, la quejosa señaló que el Director no atendió adecuadamente la problemática.⁷

² Consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

³ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

⁴ Consultable en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>

⁵ Foja 3 reverso.

⁶ Foja 3 reverso.

⁷ Fojas 3 reverso y 4.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por su parte, el Director expresó que ADL-01 se presentó en su oficina, le contó el problema que había tenido con la familia de ADL-02 y de los mensajes, la llamada y la amenaza que recibió; además ADL-01 le expresó pertenecer a la diversidad sexual, momento en que el Director solo le sugirió que evitara enviar y contestar mensajes.⁸

El Director también señaló que al día siguiente la quejosa acudió, le expresó su molestia y que presentaría una denuncia ante la autoridad ministerial, a lo que el Director contestó que sólo pedía que ADL-01 no enviara “ese tipo de mensajes” y que se supervisara el buen uso de redes sociales de la persona adolescente.⁹

Cabe señalar que la violencia escolar comprende, entre otras, la violencia psicoemocional, la violencia a través del lenguaje y la exclusión; las cuales no solo se ejercen entre el alumnado, ya que también pueden generarse por parte de personal educativo, padres de familia o quienes tengan bajo su guarda o custodia a las personas alumnas; de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.¹⁰

En ese sentido, frente a cualquier caso de violencia escolar, las personas directoras de las instituciones educativas tienen la obligación de notificar el hecho a su autoridad inmediata superior; implementar el Protocolo para la detección, prevención y atención de la violencia escolar; notificar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato si el hecho constituye un delito; a la Secretaría de Salud si se requiere de intervención médica; y a esta PRODHG para que inicie la investigación correspondiente; de conformidad con el artículo 40 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;¹¹ 23 de su Reglamento;¹² y 82 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.¹³

Aunado a lo anterior, las personas receptoras de violencia escolar tienen el derecho de ser tratadas con respeto a su integridad y a su dignidad humana.¹⁴ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que las adolescencias no son homogéneas, sino que están conformadas por múltiples identidades, características y circunstancias de vida;¹⁵ por lo que existe un deber reforzado de protección a la integridad de las adolescencias de la diversidad sexual y de género por las violencias que son susceptibles de vivir en los entornos escolares.¹⁶

Así, de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que el Director levantó bitácoras, con las cuales se constató que: 1) ADL-01 se presentó en su oficina, le expresó pertenecer a la diversidad sexual y le contó el problema que había tenido con la familia de ADL-02, por lo

⁸ Foja 12.

⁹ Foja 12.

¹⁰ Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3417/LCLVEEEG_REF_28Oct2022.pdf

¹¹ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-una-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-para-el-estado-de-guanajuato-y-sus-municipios>

¹² Consultable en: <https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/SitePages/EduReglamento.aspx>

¹³ Consultable en: <https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/SitePages/EduReglamento.aspx>

¹⁴ Artículo 4 fracción I y 7 fracciones I de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Cita: “Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley, son: I. El respeto a la dignidad humana [...] Artículo 7. La persona receptora de violencia escolar tiene derecho a: I. Ser tratada con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos, tanto por los integrantes de la Comunidad Educativa como por las autoridades que conozcan del caso;”.

¹⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, página 58, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20Infancia%20y%20Adolescencia.pdf>

¹⁶ Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, página 76, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20OSIEGCS%20digital%2012sep22.pdf>



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

cual el Director acordó con ADL-01 que dejara de intercambiar mensajes con ADL-02; y 2) Que la madre de ADL-01 acudió con el Director para decirle que ADL-01 había sido amenazado por la familia de ADL-02, por lo cual el Director recomendó que estuviera al pendiente de las redes sociales de su hijo y que evitara socializar con ADL-02.¹⁷

No obstante lo anterior, no obra prueba de la que se desprenda que el Director diera parte a las autoridades correspondientes, ni que implementara el Protocolo para la detección, prevención y atención de la violencia escolar; por lo cual, se acreditó que el Director no cumplió con sus obligaciones a efecto de salvaguardar el interés superior de la adolescencia de ADL-01 frente al caso de violencia escolar que le fue reportado;¹⁸ en contravención a los artículos 40 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;¹⁹ 23 de su Reglamento;²⁰ y 82 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.²¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director Antonio Mata Rodríguez, omitió salvaguardar el interés superior de la adolescencia de ADL-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a ADL-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²² como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de

¹⁷ Foja 12.

¹⁸ Cabe señalar que el Director aportó el oficio que presentó el 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, sin embargo, dicha medida fue solicitada hasta 13 trece días después de conocer el hecho de violencia escolar y una vez que personal de esta PRODHEG ya le había dado a conocer el sentido de la queja promovida en su contra.

¹⁹ Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-una-convivencia-libre-de-violencia-en-el-entorno-escolar-para-el-estado-de-guanajuato-y-sus-municipios>

²⁰ Consultable en: <https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/SitePages/EduReglamento.aspx>

²¹ Consultable en: <https://www.seg.guanajuato.gob.mx/Normativa/SitePages/EduReglamento.aspx>

²² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²³ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁴ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por competente, con el objetivo de deslindar

²³ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director Antonio Mata Rodríguez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director Antonio Mata Rodríguez, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al personal operativo que participó en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en diversidad sexo-genérica, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a Delegado Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a ADL-01, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad infractora y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se capacite a la autoridad infractora, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.



Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁵

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.



²⁵ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.